



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Agosto 25 de 2022

RADICADO: 007-2022-322

Una vez finalizado el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de Única Instancia promovido por SANTIAGO MESA CORREA, encuentra el Despacho que la parte actora promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario que se conoció con el Radicado No. 05001-41-05-007-2020-00257-00

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago contra HALSOM ASSOCIATES S.A.S. representada legalmente por THOMAS FRANK HUEBNER por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 5.400.000, por concepto de capital contenido en sentencia del 07 de abril de 2022.
2. Se libre mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante por los intereses legales al 6 % anual que genere el capital reconocido en la sentencia desde la notificación del mandamiento ejecutivo hasta el día de pago efectivo.
3. Por la suma de \$ 540.000, por concepto de agencias en derecho liquidadas en auto del 21 de abril de 2022.
4. Por los intereses legales al 6% anual que generen las agencias en derecho desde la notificación del mandamiento ejecutivo hasta el día de pago efectivo

Para fundamentar la anterior solicitud, invoco los siguientes:

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo presentó acta de la Sentencia Laboral de abril 7 de 2022 mediante la cual se ordenó "PRIMERO: Se declara que entre el señor

SANTIAGO MESA CORREA y la sociedad HALSOM ASSOCIATES S.A.S. representada legalmente por THOMAS FRANK HUEBNER, existió un contrato de servicios profesionales y que el mismo fue incumplido por esta última como parte contratante al faltar con el pago correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2020.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandada la sociedad HALSOM ASSOCIATES S.A.S. representada legalmente por THOMAS FRANK HUEBNER, a pagar al señor SANTIAGO MESA CORREA identificado con CC 1.152.214.943 los honorarios profesionales de los cuales se adeuda la suma de cinco millones cuatrocientos mil pesos (\$5.400.000), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se condena en costas a la demandada a favor de la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$540.000."

También aportó auto de abril 21 de 2022 mediante la cual se aprobó liquidación de las costas realizadas por la secretaría del Juzgado por el valor de \$540.000."

#### CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario precisar si el documento que respalda la petición de la ejecutante puede exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

*"Art. 100.-Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una de decisión judicial o arbitral firme."*

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en la Sentencia judicial de abril 7 de 2022 la cual presta mérito ejecutivo, sin que se encuentre acreditado que el demandado cumpliera con su obligación de pagar la condena, por lo cual se encuentra estructurado el título de recaudo ejecutivo conforme al artículo 422 del CGP, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un

proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Lo anterior en consideración, a que el mencionado documento consagra una obligación expresa, clara y que puede ser exigida actualmente, por lo tanto, cumple con las condiciones necesarias, para exigir su cumplimiento mediante esta vía.

En lo que respecta a los intereses moratorios solicitados, si bien se reclaman intereses moratorios, en la sentencia que respalda la ejecución, no se condenó por dicho concepto, el cual al constituir una sanción, debe estar regida por el principio de legalidad, el cual, indica que requiere que los mismos estén impuestos de forma anterior, bien sea en una norma, acuerdo entre las partes o decisión judicial, sin que pueda ser aplicadas normas de forma análoga, debido a que dicha figura no opera tratándose de sanciones.

En éste caso, no existe orden, en donde se hubiese condenado la generación de intereses de mora frente al incumplimiento de alguna de las partes, de tal suerte que no será impuesta la orden de pago por los intereses de mora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra HALSOM ASSOCIATES S.A.S representada legalmente por THOMAS FRANK HUEBNER y a favor del demandante abogado SANTIAGO MESA CORREA identificado con C.C. N° 1.152.214.943, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) Por la suma de \$5.400.000 por concepto de honorarios profesionales causados a favor del abogado SANTIAGO MESA CORREA.
- b) Por las costas a la demandada a favor de la parte demandante. por la suma de \$540.000.

**SEGUNDO.** El ejecutado, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el anterior mandamiento de pago personalmente al ejecutado de conformidad con lo estipulado en los artículos 41 y 108 del C. de P. L.

**CUARTO:** Se ordena oficiar a TRANSUNION COLOMBIA antes CIFIN S.A. para que informe con destino a este proceso, qué productos financieros posee el ejecutado y en qué entidad se encuentran registrados.

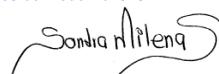
NOTIFÍQUESE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ

JUEZ

**HAGO CONSTAR**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 059 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **26 DE AGOSTO DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA  
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Agosto 25 de 2022

Oficio N° 207

Señores  
TRANSUNION COLOMBIA antes CIFIN S.A.  
La ciudad

Radicado 05001-41-05-007-2022-00322-00  
Referencia: Proceso ejecutivo  
Ejecutante: SANTIAGO MESA CORREA  
Ejecutado: HALSOM ASSOCIATES S.A.S  
NIT. 900.692.853 -9

Dentro del proceso de referencia, por auto del presente día, se ordenó oficiarles con el fin de que informen a este proceso y en relación con el ejecutado, HALSOM ASSOCIATES S.A.S con NIT 900.692.853 -9 y domicilio principal en Medellín, representada legalmente por THOMAS FRANK HUEBNER, identificado con Cédula de Extranjería N° 473.002. qué productos financieros y en qué entidad se encuentran registrados.

La respuesta deberá ser remitida a través del correo electrónico institucional, [j07mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atentamente,

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA  
Secretaria